Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes, don José Monrroy Licuime, abogado, en representación de Compañía Minera Spence S.A., ha deducido recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ministros señora Jasna Pavlich Núñez y señor Juan Fernando Opazo Lagos y abogado integrante señor Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza, por la falta o abuso grave en que habrían incurrido al dictar la sentencia de dos de septiembre de dos mil veinticinco, en los autos Ingreso Corte N° 105-2024 (Policía Local), caratulados "Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda con Minera Spence", que confirmó, sin costas, la sentencia definitiva de tres de julio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Policía Local de Sierra Gorda en la causa Rol N° 2379-2023, en la parte en que acogió la denuncia y condenó a la quejosa al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales.

SEGUNDO: Que el recurrente sostiene, en síntesis, que los magistrados recurridos habrían incurrido en falta o abuso grave sobre la base de los siguientes capítulos. En primer término, que se habría infringido el principio de buena fe y el deber de coherencia procesal, por cuanto la misma Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo del reclamo de ilegalidad Rol N° 53-2023 caratulado "Minera Spence con Municipalidad de Sierra Gorda", habría declarado ilegal el cobro de derechos por extracción de áridos respecto de la faena "Cantera Oeste", resolución vinculada por conexidad con la causa Rol N° 105-2024 y a la que se atribuye la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada. En segundo lugar, que se habría incurrido en una contravención formal de la ley, tanto porque no existiría norma que obligue a requerir permiso municipal para la extracción de áridos en un terreno fiscal, cuanto porque, apartándose del texto expreso del artículo 41 N° 3 del Decreto Ley N° 3.063, se habría establecido por vía de resolución judicial un hecho imponible no previsto en la ley, al asimilar los bienes fiscales a los

PBBOCWXPXLJ

“inmuebles de propiedad particular”, en contravención de la clasificación del artículo 589 del Código Civil. En tercer término, que se habría alterado un elemento esencial del tributo —el sujeto pasivo—, desconociéndose la exención que favorece al Fisco conforme al artículo 4°, inciso cuarto, del Decreto Ley N° 1.939, con infracción del principio de legalidad o reserva tributaria consagrado en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República. En cuarto lugar, que los sentenciadores se habrían sometido indebidamente al Dictamen N° E316713, de 2023, de la Contraloría General de la República, pronunciamiento que no obliga ni a los tribunales de justicia ni a los particulares, y que habría importado, además, un cobro retroactivo contrario a la buena fe, atendido lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario y el criterio contenido en el Dictamen N° 35.328, de 2020. Y, finalmente, que se habría hecho una falsa aplicación del artículo 22 del Código Civil, con desatención de los artículos 19, inciso primero, y 20 del mismo cuerpo legal, interpretando de manera amplia y extensiva una materia que, por ser de reserva legal tributaria, exigía una lectura estricta.

TERCERO: Que, conforme dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, y sólo procede cuando aquéllos se cometen en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o en sentencia definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

CUARTO: Que, atendida su naturaleza disciplinaria, este arbitrio extraordinario no constituye una nueva instancia de revisión jurisdiccional ni habilita a este tribunal para sustituir el juicio que sobre el mérito de la causa formula el tribunal del fondo. Conforme ha sostenido reiteradamente esta Corte, la falta o abuso grave que autoriza acoger el recurso debe revestir entidad suficiente y manifestarse en una contravención formal del texto expreso de la ley, en una

PBBOCWXPXLJ

errónea interpretación de la misma cuando su sentido es indubitado, o en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso que se traduzca en una decisión arbitraria. No basta, por tanto, la mera disconformidad del recurrente con las conclusiones jurídicas a que han arribado los sentenciadores, ni la circunstancia de que el criterio de éstos sea opinable o resulte susceptible de crítica.

QUINTO: Que, en lo que atañe al reproche relativo a la contravención de la ley y a la determinación del sentido y alcance de la expresión “inmuebles de propiedad particular” contenida en el artículo 41 N° 3 del Decreto Ley N° 3.063, la sentencia impugnada resolvió la controversia mediante un ejercicio interpretativo explícito y motivado. En efecto, los recurridos razonaron que dicha expresión no se emplea para distinguir entre propiedad pública y privada, sino en su sentido natural y obvio —“propio y privativo de algo, o que le pertenece con singularidad”—, para comprender a todos los inmuebles que no revisten la calidad de bien nacional de uso público, entre los que se cuentan los inmuebles fiscales, por poseer un propietario en particular que es el Fisco; conclusión que hicieron descansar, además, en el elemento sistemático y en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.280. Semejante determinación importa la fijación del sentido y alcance de un precepto legal cuya redacción admite lecturas divergentes, según da cuenta la propia disparidad de criterios existente sobre la materia; de suerte que, aun cuando pudiera discreparse de la exégesis efectuada, ella no traduce una contravención formal del texto expreso de la ley ni una interpretación errada de una norma de sentido indubitado, sino, a lo más, una diferencia jurídica razonable, insuficiente para configurar la falta o abuso grave que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

SEXTO: Que otro tanto cabe concluir respecto del reproche fundado en la supuesta alteración del sujeto pasivo del tributo y en la infracción del principio de legalidad o reserva tributaria. Los sentenciadores se hicieron cargo derechamente de esta alegación en los motivos séptimo, octavo y noveno de la sentencia

PBBOCWXPXLJ

recurrida, descartando de manera expresa y fundada que la interpretación adoptada importara la creación de una obligación tributaria o la modificación de una existente por vía de integración analógica o interpretación extensiva, y precisando que la actividad gravada no es ejecutada por el Fisco —a quien alcanza la exención del artículo 4°, inciso cuarto, del Decreto Ley N° 1.939— sino por un particular que utiliza el bien fiscal en virtud de un contrato de arrendamiento. Luego, aunque no comparta la aludida interpretación, lo cierto es que la decisión aparece sustentada en un razonamiento jurídico plausible, de modo que el reproche se resuelve, nuevamente, en una discrepancia interpretativa que no reviste la entidad propia de la falta o abuso grave que habilita esta vía disciplinaria.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la denunciada infracción del principio de buena fe y del deber de coherencia procesal, derivada de lo resuelto por la misma Corte de Apelaciones de Antofagasta en el reclamo de ilegalidad Rol N° 53-2023, es el propio recurrente quien reconoce que dicho pronunciamiento no configura cosa juzgada en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido objeto de recurso de casación en la forma y en el fondo aún pendiente de resolución. En tales condiciones, la circunstancia de que una sala del tribunal de alzada haya sostenido, en una causa diversa —de distinto objeto y causa de pedir—, un criterio interpretativo diferente del asumido en estos autos, no configura por sí sola falta o abuso grave, pues ello importaría privar a los jueces de la potestad de fijar el sentido y alcance de las normas conforme a su propia convicción, congelando la labor interpretativa a la mera reproducción de criterios precedentes. La eventual disparidad de criterios entre pronunciamientos jurisdiccionales podrá dar lugar a los recursos que la ley franquea, pero no constituye la infracción de especial entidad reservada al recurso de queja.

OCTAVO: Que tampoco resulta atendible el reproche fundado en un pretendido sometimiento de los sentenciadores al Dictamen N° E316713, de 2023, de la Contraloría General de la República. De la lectura del fallo impugnado

PBBOCWXPXLJ

aparece que los recurridos no atribuyeron a dicho pronunciamiento administrativo fuerza vinculante para los Tribunales de Justicia, sino que, tras examinarlo, compartieron e hicieron suya la interpretación en él contenida, adoptándola como fundamento de su propia decisión en ejercicio de la función jurisdiccional que les confía el artículo 76 de la Constitución Política de la República, y en cumplimiento del principio de inexcusabilidad consagrado en su inciso segundo. En consecuencia, que la magistratura coincida con la interpretación sostenida por el órgano contralor, concluyendo que la Municipalidad de Sierra Gorda acertadamente se debió adecuar al Dictamen de la Contraloría General de la República, en cuanto exige el permiso y cobro de derechos municipales por extracción de áridos, y la asuma como razón de decidir luego de ponderarla, corresponde al legítimo ejercicio de la potestad de juzgar y no a una abdicación de la misma, de manera que ningún vicio de aquellos que autorizan esta vía disciplinaria puede fundarse en tal circunstancia.

NOVENO: Que, en consecuencia, los reproches que se formulan en el arbitrio no configuran faltas o abusos graves, sino que se traducen en el legítimo ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los magistrados recurridos, quienes resolvieron la controversia interpretando los preceptos legales atingentes al caso y valorando los antecedentes allegados al proceso. Lo que el quejoso persigue, en realidad, es que esta Corte revise por la vía disciplinaria una decisión jurisdiccional que le resulta adversa, sustituyendo el criterio interpretativo de los sentenciadores por el suyo propio, lo que excede el ámbito acotado de este recurso extraordinario.

DÉCIMO: Que, por las consideraciones precedentes, el recurso de queja deducido no podrá prosperar y deberá ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Queja, y en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, **SE RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por el abogado José Monrroy Licuime, en representación de Compañía Minera Spence S.A., en contra de los integrantes de la Segunda Sala

PBBOCWXPXLJ

de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ministros señora Jasna Pavlich Núñez y señor Juan Fernando Opazo Lagos y abogado integrante señor Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Valderrama y señora Gajardo, quienes fueron de parecer de acoger el recurso de queja deducido, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Que el artículo 41 N° 3 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se fijó por el Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, establece la facultad de las municipalidades de cobrar derechos, entre otros servicios, concesiones o permisos, por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

2°) Que, por su parte, el artículo 4°, inciso cuarto, del Decreto Ley N° 1.939, de 1977, dispone que el Fisco estará exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas, aranceles y gravámenes, de cualquier naturaleza que sean, en las actuaciones derivadas de los actos y contratos que se efectúen o celebren a través del Ministerio de Bienes Nacionales y sus servicios dependientes; y el artículo 66 del mismo cuerpo normativo prescribe que el uso y goce de los bienes del Estado sólo se concederá a particulares mediante los respectivos contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales. De las normas citadas se sigue que el Fisco está exento de pagar toda clase de tributos y gravámenes respecto de los contratos de arrendamiento que convenga con particulares para el uso y goce de bienes fiscales.

3°) Que, en la especie, no existe controversia en cuanto a que el bien donde se emplaza la faena de extracción de áridos es de propiedad del Estado —esto es, un inmueble fiscal— y que fue dado en arrendamiento a la recurrente, quien realiza dicha actividad en virtud de un contrato celebrado con el Estado. A la luz de tales hechos, resulta aplicable la normativa que exime del pago de tributos respecto de las faenas de extracción de áridos en bienes fiscales, pues el

PBBOCWXPXLJ

beneficio que consagran las disposiciones citadas se establece en favor de las actividades desarrolladas sobre bienes fiscales, ya sea que las ejecute el Estado o un particular en virtud de convenciones celebradas con el Ministerio de Bienes Nacionales.

4°) Que sostener lo contrario —vale decir, que la exención no favorece al particular que realiza las faenas de extracción por no ejecutarlas el Estado en forma directa— no se concilia con los preceptos legales antes referidos, toda vez que el artículo 4°, inciso primero, en relación con el artículo 66, ambos del Decreto Ley N° 1.939, hace extensivo el beneficio, conforme a su tenor literal, a quienes contraten con el Fisco. La distinción que atiende a la condición de particular del arrendatario, para excluirlo del beneficio, no se encuentra prevista por el legislador, que se remite a la calidad de bien fiscal para establecer la exención.

5°) Que, en consecuencia, al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a la recurrente al pago de una multa, no obstante beneficiarle una exención legal respecto de la actividad de extracción de áridos desarrollada en un bien fiscal, considerando su sola condición de particular sin que tal distinción esté prevista por el legislador, los recurridos incurrieron, en concepto de estos disidentes, en una falta o abuso grave que sólo puede ser corregida por medio de este arbitrio disciplinario, razón por la cual el recurso de queja debió ser acogido.

Regístrese y archívese.

Rol N° 38.244-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 31 de agosto de 2026.

PBBOCWXPXLJ

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2026 10:52:46

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 31/08/2026 10:52:47

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2026 10:52:47

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/08/2026 10:52:48

PBBOCWXPXLJ

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PBBOCWXPXLJ